

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00864](https://www.cendoj.gov.co/ver-expediente-virtual?expediente=T-2021-00864)

Barranquilla, D.E.I.P., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela iniciada por el señor Jorge Isacc Castaño Ponzon, contra el Juzgado 2° de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, y al Acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, el accionante los expone así:

- El Juzgado 2° de Familia de Barranquilla, tramitó un proceso de Alimentos de Menores a favor de Bryan Lenin Castaño Escobar, radicado bajo el número 16-464-1992, en el cual se condenó al accionante al pago de los mismos. Sin embargo, el su hijo actualmente tiene la edad de 32 años.
- Que, presentó demanda de exoneración de alimentos, sin embargo, la misma fue negada en atención a que no agotaba los requisitos de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. Posteriormente, presentó, nuevamente, la solicitud con fundamento en el numeral 6° del Parágrafo 2° del artículo 397 del C.G.P., con el Parágrafo 2° del artículo 390 del mismo Código, siendo la misma negada el 5 de octubre del hogaño.
- Que presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de octubre de 2021, y en la misma no se repuso, bajo el argumento de que se debe agotar primero la conciliación, y elaborar una demanda, pudiéndose realizar el trámite del numeral 6° del Parágrafo 2° del artículo 397 del C.G.P. en concordancia con el Parágrafo 2° del artículo 390 del C.G.P., por lo cual presenta la acción Constitucional.

1. PRETENSIONES

Que se le Protejan los derechos Fundamentales Alegados, y en consecuencia se ordene al Juzgado 2° de Familia de Barranquilla, deje sin efecto la providencia del 5 de octubre de 2021, decida a resolver frente a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria en

audiencia, como lo establece el numeral 6° del Parágrafo 2 del artículo 397 del C.G.P. en concordancia con el Parágrafo 2° del artículo 390 del C.G.P.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió por reparto a esta Sala de Decisión I despacho del suscrito Magistrado y mediante auto de fecha 30 de noviembre del hogaño, se admitió. En la misma se vinculó al Sr. Bryan Lenin Castaño Escobar, para que se haga parte de presente acción Constitucional.

El 1° de diciembre del hogaño, da respuesta el Juzgado 2° de Familia de Barranquilla, señalando que el hoy accionante presentó:

- Demanda de Exoneración de Alimentos, la cual se inadmitió el 10 de marzo de 2021, por carecer de requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, y vencido el término el 5 de abril del 2021, se rechazó la demanda.
- El 17 de Julio de 2021, presento la segunda demanda de Exoneración de Alimentos la cual se inadmitió, y vencido el termino para subsanar el 17 de agosto del 2021, se rechazó la demanda.
- El 31 de agosto de 2021, actor presento solicitud de exoneración de alimentos, frente a la misma el Juzgado accionado le informó mediante auto de fecha 5 de octubre de 2021, que debía presentar una demanda con los requisitos de Ley. Seguidamente al estar en desacuerdo presenta recurso de reposición, y el 19 de noviembre del hogaño resolvió no reponer.

Aunado a lo anterior manifiesta el Juzgado accionando que la parte accionante no ha presentado demanda con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., sino una solicitud sin hechos ni pretensiones, ni lugar de notificación, ni dirección física ni correo electrónico del hijo Bryan Lenin Castaño Escobar, y dichas falencias fueron informadas al actor. De igual forma que sin necesidad de presentar demanda, presentara acta de conciliación o solicitud de ambos de levantamiento de medida cautelar de embargo, ni solicitud de emplazamiento, al no conocer la dirección de notificación del Sr. Bryan Lenin Castaño Escobar. Por lo anterior considera que no ha existido ninguna vulneración por parte del Juzgado accionado. Y remite el Expediente contentivo objeto de acción Constitucional ^{Véase nota1}

El 2° de diciembre del 2021, el accionante presenta memorial suministrando información. ^{Véase}

^{nota2}

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES:

¹ Visible a folio 8 al 10 del Expediente de Tutela.

² Visible a folio 11 al 15 Ibidem.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar 11 aspectos en casos particulares como el presente:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.
11. Que no se haya interpuesto una acción de tutela anterior con base en los mismos hechos y solicitando el mismo amparo.

1. PROBLEMA JURIDICO

Le Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia de este Tribunal analizar, determinar si es procedente el estudio y decisión sobre esa situación procesal en el decurso del trámite especial, excepcional y subsidiario de una acción de tutela.

3. CASO CONCRETO

De la revisión al plenario del expediente Digital del proceso de Alimentos de Menores, iniciado por Coralia Del Rosario Julio Gutiérrez, contra Jorge Isaac Castaño Ponzon, radicado bajo el número 00742-2007, en lo pertinente:

- Sentencia proferida en la audiencia del 8 de febrero de 1995 del Juzgado 2° de Familia de Barranquilla, en la cual se regularon los alimentos del Joven Bryan Lenin Castaño Escobar. ^{véase nota³}

Primera Demanda de Exoneración de Alimento en lo pertinente:

- Se inadmitió la demanda mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2021.
- Mediante providencia de fecha 5 de abril del 2021, se rechazó la demanda. ^{véase nota 4}

Segunda Demanda de Exoneración de Alimento en lo pertinente:

- Se inadmitió la demanda mediante providencia de fecha 22 de julio de 2021.
- Mediante providencia de fecha 17 de agosto del 2021, se rechazó la demanda

Solicitud de celebración de audiencia para la exoneración de Alimento en lo pertinente:

- Auto no accede a la solicitud, a través de la providencia de fecha 5 de octubre de 2021. ^{véase nota⁵}
- Providencia de fecha 19 de noviembre de 2021, resolvió no reponer la providencia del 5 de octubre de 2021.

Ahora bien, el artículo 390 del C.G.P., regula los asuntos que se tramitan a través del procedimiento verbal sumario dentro de los cuales se encuentra en su numeral 2° la exoneración de alimentos.

En el mismo artículo se señala en los párrafos 1° y 2° que el proceso es de única instancia y que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitan ante el mismo Juez y en el mismo expediente, y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre que el menor conserve el mismo domicilio.

Bajo esta percepción que el ordenamiento procesal civil establezca que la decisión de la misma se profiera al interior de una audiencia no, descarta la regla general de que tal diligencia se ordene al interior de un proceso previamente iniciado donde se pretenda lo

³ Visible del Expediente CO1 Principal Alimentos, folio 22

⁴ Visible a folio 3 al 4 del Expediente CO2 Exoneración Alimentos.

⁵ Visible a folio 02 del Expediente CO3 Exoneración Alimentos.

correspondiente a la exoneración de los alimentos anteriormente decretados, tal diligencia no puede ser considerada como una actuación autónoma e independiente.

Si bien la parte actora ha presentado dos demandas con las mismas pretensiones, ellas no han sido admitidas por deficiencias de las mismas, y al no ser subsanados, y posteriormente rechazados, como se puede observar en los expedientes de exoneración remitidos por el Juzgado, dejando incluso vencer, en cada oportunidad. el término para presentar recursos, expresando sus razones de inconformidad frente a esos rechazos.

La Corte Constitucional ha manifestado que: “El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha resaltado que “(...) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para conjurar el agravio, entre ellas, el proceso, medio por excelencia. Entonces, no será dable a ningún sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate, ‘Como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley”.

En consecuencia, al no existir vulneración por parte del Juzgado accionado se negará la acción Constitucional presentada por el señor Jorge Isacc Castaño Ponzon,

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Negar el amparo solicitado en la presente acción de tutela interpuesta por el señor Jorge Isacc Castaño Ponzon, contra el Juzgado 2° de Familia de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese la decisión a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

De no ser impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMITA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

(Con Salvamento de Voto)

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico
Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fe2a3431d63aaaf33d970a2a08b8c0d21c89be9652a87b3273cbac30d75274**

Documento generado en 15/12/2021 02:11:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>